



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Edinson Saldaña Villanueva; el Oficio N° 6018 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 02399-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, Reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1 que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995, autorizándose al Poder Ejecutivo a otorgar beneficios, para lo cual, se dispone que sean fijados mediante Decreto Supremo;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, "Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95)", se desarrollan los criterios determinados en el Reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95, de fecha 11 de junio de 2021, se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al señor Edinson Saldaña Villanueva (en adelante el recurrente), conforme a la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa - 95;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 123 CCFFAA/OAN, de fecha 23 de marzo de 2023, se declaró Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95 en lo referente a su pedido de reconocimiento como Defensor de la Patria;

Que, con escrito presentado el 17 de julio de 2023, el señor Edinson Saldaña Villanueva interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 123 CCFFAA/OAN; la cual fue notificada al recurrente el 12 de julio de 2023, conforme se verifica en la constancia que obra en el expediente; en consecuencia, se puede determinar que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, asimismo, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la misma norma legal;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; por lo cual, se advierte que el recurso de apelación se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, regulado en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, al respecto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 6018 CCFFAA/OAN/95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remitió al Ministerio de Defensa los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, mediante Informe Legal N° 02399-2024-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, ha efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Edinson Saldaña Villanueva contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 123 CCFFAA/OAN, advirtiendo que el recurrente considera que se le debió calificar como Defensor de la Patria toda vez que señala haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en 1995, desempeñándose como fusilero en el Batallón Contrasubversivo (BCS) N° 26, siendo que como parte de dicha unidad militar fue desplazada *“participó con riesgo de [su] vida en el Sector denominado PV-1, PV-2 llegando a permanecer y patrullar en el Sector denominado Cota 1118 y Cota 1069, como fusilero y con el seudónimo de “francis” integrando la Compañía “A” del BCS N° 26 – Tocache”*;

Que, sobre esa base, el recurrente considera que la resolución impugnada contiene vicios que trasgreden la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26511 y su Reglamento, así como, los principios de igualdad ante la ley, debido proceso y legalidad;

Que, asimismo, adjunta una declaración jurada suscrita por el Coronel EP (R) Luis Alberto Donoso Volpe, quien manifiesta que el recurrente *“formaba parte de la Compañía (A) habiendo participado en la operación de patrullaje de combate frecuentes en la zona de Operaciones PV1-PV2-Cota 1118-Cota 1069”* durante el Conflicto del Alto Cenepa de 1995;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece como requisito para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM - Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), contiene elementos técnicos vinculados al tema operacional que han sido definidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para poder calificar al personal que busca ser considerado como Defensor de la Patria, sin que ello implique que es un dispositivo que se contraponga a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento; en tal sentido, se tiene en cuenta lo señalado en su Anexo B en el que se detallan los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; por tal motivo, se aprecia que la participación de los integrantes del BCS N° 26 al que estuvo asignado el recurrente, se produjo solo respecto de aquellos que conformaron la Compañía “D”, y encuentra condicionada a lo descrito en el parte de guerra;

Que, mediante el Oficio N° 2714 COTE/V-1.a del 28 de marzo de 2017, el COTE señala que el recurrente aparece en el Parte de Guerra del BCS N° 26, (Tomo 1-2a/Folio 33/Item 289), *“permaneciendo en la zona sesenta y cuatro (64) días en el PV-2 [sic]”*;

Que, la Ficha de Evaluación del Soldado Saldaña Villanueva Edinson, elaborada por la Junta de Precalificación del Ejército, indica que *“se ha determinado la participación activa y directa mediante su presencia física en **misiones de reconocimiento** de los sectores aledaños al PV-2, en refuerzo al BIS N° 32, **no realizándose acciones de armas** (Folio 10/Párrafo “C” 1b) del SLDO (L) Saldaña Villanueva Edinson, del Batallón Contrasubversivo N° 26 como Fusilero, en el desarrollo de las operaciones militares del Alto Cenepa contra el Ecuador del año 1995”* (el subrayado es nuestro);

Que, del Informe Técnico N° 046-2023-CCFFAA/OAN, se verifica que la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas señala que según lo informado por la Institución Armada *“se constata que el recurrente conformó el Batallón Contrasubversivo N° 26, participando durante el periodo del 28 de febrero al 02 de mayo de 1995 en las operaciones en PV-2, lugar que se encuentra fuera de lo establecido en el literal (g) del artículo 3 del reglamento de la Ley N° 26511; por lo tanto, no se evidencia que tuvo participación activa y directa con riesgo de vida según lo establecido en el literal (a) del artículo 5 del reglamento antes mencionado”*;

Que, en virtud de lo expuesto el órgano de asesoramiento jurídico del Ministerio de Defensa señala en el análisis del citado Informe Legal que, el criterio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no se aparta de lo señalado en el marco normativo aplicable, en la medida que se verifica que el recurrente cumple el requisito de temporalidad y de ubicuidad; sin embargo, no

existe documentación oficial que permita acreditar su participación activa y directa en operaciones que pongan en riesgo de manera directa su vida, toda vez que el Parte de Guerra señala que se desempeñó como refuerzo y realizó acciones de reconocimiento de la zona. Asimismo, si bien, el recurrente utiliza como argumento de su recurso de apelación lo consignado en el Parte de Guerra; no obstante, dicho instrumento delimita su participación a la de actuaciones de reconocimiento, mas no en operaciones de combate;

Que, en adición a lo anteriormente indicado, el órgano de asesoramiento jurídico del Ministerio de Defensa considera en el análisis de su Informe Legal que, si bien el recurrente ha adjuntado una Declaración Jurada en la cual describe su participación durante el Conflicto del Alto Cenepa, los hechos descritos en dicho documento consisten principalmente en desplazamientos hacia el PV-2, sin mencionar en forma alguna la ocurrencia o intervención en acciones de combate; lo cual se condice con los documentos de la Institución Armada; así como, con lo opinado por el propio Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, dicha declaración jurada tampoco permite acreditar que haya tenido una participación activa en operaciones de combate que pongan en riesgo de manera directa su vida;

Que, ese contexto mediante el citado Informe Legal N° 02399-2024-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa colige que, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; así como, tampoco se aprecia algún vicio o error que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haberse acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate o similares en la zona de Combate del Alto Cenepa; por lo que, se encuentra debidamente motivada en función de las pruebas que sustentan su calificación como Combatiente, en estricta observancia del marco de la legalidad. Por ello, concluye que, en virtud los fundamentos previamente expuestos, el recurso de apelación interpuesto deviene en INFUNDADO, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edinson Saldaña Villanueva contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 123 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Edinson Saldaña Villanueva, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa